



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00051-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ROJAS ROJAS, JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA Y
MYRIAM YANET ANTELIZ PEREZ
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y MINISTERIO DE HACIENDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00051-00**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, quien dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento de la misma a este Despacho. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y contratándose la veracidad del mismo, se OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 10 de marzo de 2022, que dispuso que este Despacho debe asumir el conocimiento de la presente tutela.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a las entidades accionadas **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que se abstenga de darle aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 2°, artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución N° 5882 de 2021 y del numeral 2° del artículo 3 de la Resolución N° 1094 de 2002, respecto a la exigencia del pago de la póliza o garantía bancaria y el desembolso de los recursos económicos para el desarrollo de la campaña electoral de manera inmediata y sin dilación alguna.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este caso, se solicita la inaplicación del inciso 3° del artículo 2°, artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución N° 5882 de 2021 y del numeral 2° del artículo 3 de la Resolución N° 1094 de 2002, por lo que se examinará su procedencia.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 3° del Acto Legislativo 02 de 2021, por medio del cual se crearon las circunscripciones especiales para la paz, dispone que lo no previsto en esa normatividad se aplicaran las normas que regulan la materia, por ello, tratándose de los anticipos de las campañas, se gobiernan por lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011, el cual establece que “(...) los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado(...) previa aprobación y aceptación de la **póliza o garantía** correspondiente”.

La finalidad de esta póliza, según lo informa el Consejo Nacional Electoral en la pagina web [*“La ley 1475 de 2011 señala que si no se obtuviera derecho a la financiación estatal el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente **póliza o garantía**.*](https://www.cne.gov.co/prensa/comunicados-oficiales/599-comunicado-a-la-opinion-publica#:~:text=1094%2C%20en%20la%20que%20estableci%C3%B3,13%20de%20marzo%20de%202022, es el siguiente:</p></div><div data-bbox=)

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

Adicional a lo anterior, en la Resolución No. 5882 del 2021, el CNE señaló que en caso de retiro de las listas que hayan accedido a los anticipos, deberán devolver los recursos; lo propio cuando no hagan uso o hagan uso parcial de los mismos.”

En consonancia con ello, tenemos que la Resolución N° 5882 de 2021 el Consejo Nacional Electoral, reguló aspectos relativos a los ANTICIPOS de la Financiación Estatal para las elecciones para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz de la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026 – 2030, estableciendo en los artículos 4°, 5° y 6° lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. PÓLIZA O GARANTÍA. Las Organizaciones Promotoras de Listas garantizarán el valor del anticipo con póliza o garantía expedida por una compañía de seguros, corporación financiera, compañía de financiamiento comercial o establecimiento bancario, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso.

La póliza o garantía bancaria, según corresponda, deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente resolución para ser aprobadas por la Oficina Jurídica Registraduría Nacional del Estado Civil, como Entidad ordenadora del gasto.

ARTÍCULO QUINTO. CONDICIONES Y REQUISITO DE LA PÓLIZA. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio, la póliza de seguro deberá contener lo siguiente:

1. *Nombre del Tomador:* Nombre de las Organizaciones de Víctimas, las Organizaciones Campesinas, Organizaciones Sociales, Organizaciones de Mujeres, Grupos Significativos de Ciudadanos, Consejos Comunitarios, resguardos y las autoridades indígenas y las Kumpañy.

2. *Nombre del Afianzado:* Candidatos junto con las Organizaciones de Víctimas, las Organizaciones Campesinas, Organizaciones Sociales, Organizaciones de Mujeres, Grupos Significativos de Ciudadanos, Consejos Comunitarios, resguardos y las autoridades indígenas y las Kumpañy, según corresponda.

3. *Nombre del Asegurado:* Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. *Beneficiario:* Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. *Valor Asegurado:* ciento por ciento (100%) del valor del anticipo que pretende cubrir, dentro de los límites establecidos en el Acto Legislativo 02 de 2021, y en el acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que los autorice.

6. *Objeto:* asegurar la devolución de los recursos de financiación a que se refiere el artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 02 de 2021, en el evento en que, por cualquier circunstancia, como renuncia o retiro de la lista, revocatoria de inscripción, violación de topes, no presentación de cuentas, no uso o uso parcial de los anticipos.

7. *Vigencia:* desde la fecha de emisión y hasta doce (12) meses después de la fecha de la presentación de los informes de ingresos y gastos de la campaña por parte de las Organizaciones Promotoras de Lista.

PARÁGRAFO: La constancia de pago de la prima correspondiente a la póliza deberá adjuntarse como requisito para la aprobación y aceptación de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIONES Y REQUISITOS DEL AVAL O GARANTÍA BANCARIA. La Organización Promotora de la Lista, si escoge esta opción, deberá presentar una garantía bancaria otorgada por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra el cien por ciento (100%) del valor del anticipo que pretenda cubrir con la garantía bancaria dentro los límites establecidos en el Acto Legislativo 02 de 2021.”

En este caso, considera que este Despacho que la acción de tutela no puede ejercerse como un mecanismo para inaplicar estas normas que fueron consagradas para proteger los recursos públicos, en la medida que los anticipos no son recursos que le pertenezcan a los candidatos propiamente, y existe la obligación de devolverlos en caso que no se obtenga el derecho a la financiación estatal.

Precisamente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-445 de 2020, refiriéndose a la constitucionalidad de este tipo de pólizas y garantías, indicó que:

“En torno a las exigencias para la constitución de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, a través del Reglamento 01 de 2003, el Consejo Nacional Electoral reguló el artículo 12 del Acto Legislativo Nro. 01 de 2003, que modificó el artículo 263 de la Carta y que consagra, entre otros, los requisitos para la inscripción de candidaturas en el artículo 4[67]. Dicha disposición se encontró ajustada a la Constitución por esta Corporación[68] en tanto “las mencionadas cauciones, garantías o pólizas son exigidas, no para asegurar la devolución de los dineros públicos con los cuales se podrán financiar las campañas adelantadas por los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos (pues las mismas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 superior, reformado por el 3° del acto Legislativo 01 de 2003, serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados), sino para garantizar la seriedad de la inscripción de candidatos por parte de tales grupos”[69].

De su lado, la disposición que consagra la exigencia de la póliza de seriedad en el inciso 4[70] del artículo 9° de la Ley 130 de 1994, igualmente fue declarada conforme a la Constitución bajo la consideración de que tales requisitos “no exceden el margen de lo razonable que, ciertamente, tratándose del ejercicio de derechos políticos debe situarse siempre en los mínimos históricamente sostenibles en un momento dado. La garantía de seriedad de los objetivos y de presencia política que pretende satisfacerse - indispensable si se repara en los costos exagerados en que debería incurrir la organización electoral

para soportar un ejercicio abusivo del derecho de postulación, aparte de que una desmedida profusión de nombres puede distorsionar gravemente el mismo sistema democrático -, no puede, como mera exigencia organizativa extremarse hasta un grado tal que impida el ejercicio de los derechos políticos. Por este aspecto, el proyecto se mantiene, como se ha dicho, dentro de lo que la experiencia electoral colombiana, puede considerar un mínimo razonable”[71].

En esa medida, la registraduría nacional, los registradores distritales, especiales, municipales o auxiliares, están en la obligación de exigir la presentación de la póliza de seriedad o garantía bancaria, a los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que deseen inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales.”

Por esta circunstancia, este Despacho no accederá a la medida provisional en la forma en que fue solicitada, debido a que el Consejo Nacional Electoral está actuando dentro de los parámetros legales que implican exigirle a los candidatos la presentación de la pólizas para poder desembolsar los anticipos en la actividad coordinada con el Ministerio de Hacienda y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, debe advertirse que los accionantes alegan que han realizado diferentes consultas con las compañías de seguros y entidades bancarias, sin embargo, ninguna ha expedido la póliza requerida.

Y se observa que como prueba se allegó correo electrónico remitido a un asesor de la PREVISORA SEGUROS y la respuesta obtenida por esta el día 07 de febrero de 2022, en el cual se le indica que no es del interés de la compañía amparar el negocio, y por lo tanto, se abstiene de presentar términos. Respuesta que fue reiterada por esa entidad en correo electrónico del 15 de febrero de 2022, en la que le indicaron que no era viable otorgar términos, ya que este tipo de riesgos no se encuentran dentro del mercado objetivo.

En consideración a lo anterior, como primera medida se vinculará a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como litis consorcio necesario.

Y como medida provisional, se le ordenará a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, que de forma inmediata, emita una circular comunicando y advirtiéndole a las aseguradoras de incluir en su portafolio de servicios, la garantía o póliza consagrada en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 5882 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, sin que impongan exigencias diferentes a las contempladas en esa normatividad.

Igualmente, se le ordenará a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que de forma inmediata realice el estudio de la póliza consagrada en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 5882 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, a favor de los accionantes, sin realizar exigencias distintas a las contempladas en la Ley y justificando las razones por las cuales se abstiene de expedir esta.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1° OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior, en providencia de fecha 10 de marzo de 2022, que dispuso que este Despacho debe asumir el conocimiento de la presente tutela.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00051-00**.presentada por **ALBERTO ROJAS ROJAS, JUAN CARLOS QUINTERO SIERRA Y MYRIAM YANET ANTELIZ PEREZ** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

3° VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como litis consorcio necesario

4° OFICIAR al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de UN (01) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° ORDENAR como medida provisional a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, que de forma inmediata, emita una circular comunicando y advirtiéndolo a las aseguradoras de incluir en su portafolio de servicios, la garantía o póliza consagrada en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 5882 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, sin que impongan exigencias diferentes a las contempladas en esa normatividad.

6° ORDENAR como medida provisional a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que de forma inmediata realice el estudio de la póliza consagrada en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 5882 de 2021 del Consejo Nacional Electoral, a favor de los accionantes, sin realizar exigencias distintas a las contempladas en la Ley y justificando las razones por las cuales se abstiene de expedir esta.

7° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a2ea6dd55ddce9f64fd6f0231c823f6492835bc96e68164546f1a9649909ffe6**

Documento generado en 11/03/2022 06:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00059-00
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIÉCER JOSÉ OLLARVE
ACCIONADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC
VINCULADA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** en contra de la **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL y DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que desde hace varios meses he estado asistiendo a área de salud pública -sector norte-con el fin de solicitar asistencia médica y valoración odontológica por falta de varias piezas dentales, lo cual le está generando un grave problema, sobre todo al tratar de ingerir alimentos duros y semiduros.
- Que en una oportunidad le manifestaron que le iban a colaborar, pero ha pasado un tiempo y no recibe respuesta. Por ende, su problema se agudiza con los días y aun no recibe la atención medica que requiere.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, que brinden un servicio de salud eficiente y oportuno sin ningún tipo de barrera administrativa.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 01 de marzo de 2022, ordenando **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** informó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC mediante Resolución No.000238 del 15 de junio de 2021, resolvió adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro.USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto: “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Como consecuencia de lo anterior FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC suscribieron Contrato de Fiducia Mercantil No.200de2021, para la prestación de servicios de la salud a la Población Privada de la Libertad.

Por lo tanto, a partir del primero (1º) de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el único vocero y administrador los recursos del Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la libertad. Entonces, dicho consorcio entró en proceso de liquidación y terminó su proceso como administrador y vocero de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la PPL el 30 de junio de 2021. Así las cosas, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el único vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

El Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** representando por la **Fiduciaria Central S.A.** argumenta que la atención por odontólogo general es cubierta por cada establecimiento penitenciario en su área de salud publica. Y es este quien determina el plan de tratamiento que requiere cada persona.

Pese a que la entidad no maneja la custodia de las historias clínicas de los internos que se encuentren a cargo del INPEC no se puede establecer si el accionante ya ha sido valorado por el odontólogo general y si este ha ordenado algún tipo de tratamiento y/o valoración especializada en relación a la patología oral del señor Ovalle, debido a que es este profesional con los conocimientos adecuados para determinar el tratamiento médico que este debe seguir. Se requiere que el señor ELIÉCER JOSÉ OLLARVE inicialmente debe ser valorado por el odontólogo general, quien determinara la necesidad de ordenarla valoración con especialista en rehabilitación oral si es el caso, en relación con la falta de piezas dentales, PREVIA ORDEN MÉDICA.

Que la entidad encargada de generar las autorización de servicios con ORDEN MÉDICA PREVIA que sea prescrita por un profesional de la salud tratante es MILLENIUM BPO S.A.S., verificando este aplicativo, se encuentra que el señor ELIÉCER JOSÉ OLLARVE, no tiene autorizaciones de servicio generadas.

Los demás accionados no dieron respuesta a la presente acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L, el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA, al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A,** están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** al no tomar medidas encaminadas a proporcionarle una consulta con odontología general para que este le brinde el tratamiento adecuado para sobrellevar su patología bucal.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso, el accionante **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que está ejerciendo la defensa de sus derechos fundamentales.

5.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido suspendidos o limitados debido a su condición deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de estos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia[17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras[18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

...(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario[24] y a cargo del personal médico calificado;

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los

servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

-

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

-

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

-

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”[34].

-

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada[36].

-

5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).

3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1°, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1° de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).

5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”, que en el artículo 3,° estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá a la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.

7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

5.6. Caso Concreto

En este caso, el señor **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE**, afirma que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L y el ÁREA DE SALUD DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CÚCUTA**, al día de hoy no le han garantizado el acceso a una consulta por odontología general para que éste determine el tratamiento adecuado para solucionar sus problemas de salud oral.

De las respuestas aportadas, se tiene que la accionada **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD P.P.L 2019**, desde el 1 de julio del 2021 terminó su proceso como administrador y vocero de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la PPL el 30 de junio de 2021; tras entrar en proceso de liquidación. Por lo tanto, quien quedó a cargo de estos

recursos es la **FIDUCIARIA CENTRAL**. Entonces, se desvinculará a esta entidad por la falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** representado por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** manifiesta que la atención por odontólogo general es cubierta por cada establecimiento penitenciario en su área de salud publica. Y es este quien determina el plan de tratamiento que requiere cada persona.

Así mismo, advierten que como no tienen a su la custodia de las historias clínicas de los internos que se encuentren a cargo del INPEC no se puede establecer si el accionante ya ha sido valorado por el odontólogo general y si este ha ordenado algún tipo de tratamiento y/o valoración especializada en relaciona a la patología oral del señor Ovalle, debido a que es este profesional con los conocimientos adecuados para determinar el tratamiento médico que este debe seguir.

Entonces, para acceder a la pretensión del actor, se requiere que el señor **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** inicialmente debe ser valorado por el odontólogo general, quien determinara la necesidad de ordenarla valoración con especialista en rehabilitación oral si es el caso, en relación con la falta de piezas dentales, **PREVIA ORDEN MÉDICA**.

En este caso, la entidad encargada de generar las autorización de servicios con **ORDEN MÉDICA PREVIA** que sea prescrita por un profesional de la salud tratante es **MILLENIUM BPO S.A.S.**, verificando este aplicativo, se encuentra que el señor **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE**, no tiene autorizaciones de servicio generadas. Como se evidencia a continuación:

Tipo	Canal	Fecha Creación	Identificacio...	Nombre ...	A...	Fecha Correo Salida	No Correos	Estado	Centro Carcelario	Servi...
------	-------	----------------	------------------	------------	------	---------------------	------------	--------	-------------------	----------

Observa este despacho que en base a las respuestas aportadas por las dos entidades, queda demostrado que al señor **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** no se le ha garantizado una atención oportuna por odontología general, toda vez que se le han impuesto barreras administrativas injustificadas; como muy bien se dijo anteriormente, el acceso a este tipo de consultas se encuentra a cargo del establecimiento penitenciario en su área de salud publica.

Ahora, el señor **OLLARVE** no tiene registro en el **ADRES** y por tanto no se conoce a que Entidad Promotora de Salud se encuentra afiliado para que pueda ser atendido por el profesional de la salud que solicita.

Así las cosas, entendiendo que la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** - y el **Director EPMSC-Cúcuta Norte Santander**, son las entidades responsables de garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera para coordinar el servicio de salud que necesita el actor en atención a una consulta por odontología general para que este determine el tratamiento odontológico que requiere el actor para solucionar su patología oral, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015; se le ordenará que se garantice una consulta con un profesional en odontología general para que éste determine el tratamiento odontológico que requiera el interno **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** para diagnosticar y tratar su patología bucal.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **DIRECTOR EPMSC-CÚCUTA NORTE SANTANDER**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones pertinentes para garantizar una consulta por el profesional en odontología general para que éste determine el tratamiento odontológico que requiera el interno **ELIÉCER JOSÉ OLLARVE** para diagnosticar y tratar su patología bucal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	11 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00052
DEMANDANTE:	TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUICACIÓN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CANDIDA ROSA ROJAS VEGA
DEMANDADO:	OSCAR ALBERTO PORRAS DELGADO
APODERADO DEL DEMANDADO:	RAMIRO URBINA DELGADO
APODERADO ORGANIZACIÓN SINDICAL	ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del apoderado de la organización sindical y asistencia de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica al Dr. RAMIRO URBINA DELGADO para actuar como apoderado de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA para actuar como apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA ART. 114 DEL CPTSS	
1. CONTESTACIÓN DEMANDA La parte demandada dio contestación de la demanda la cual cumplió con los requisitos establecido en el artículo 31 del CPTSS., razón por la cual se admitió esta, teniéndose por contestada la demanda. La apodera judicial de la organización sindical dio contestación de la demanda la cual cumplió con los requisitos establecido en el artículo 31 del CPTSS., razón por la cual se admitió esta, teniéndose por contestada la demanda.	
2. REFORMA A LA DEMANDA La parte demandante solicito reformar la demanda para tal efecto, “solicitó al despacho, se sirva a tener como documental adicional a las documentales contenidas en el libelo principal de la demanda, la siguiente: certificación expedida por NELSI MENDOZA PARADA de apoyo judicial en fecha 3 de marzo del año 2022, constatando que la demanda se radicó el día 9 de diciembre del año 2021. Para tal efecto, señora juez, me permito enviar a su correo electrónico la prueba documental a la cual estoy haciendo referencia e igualmente, se la remito a los apoderados al doctor RAMIRO URBINA DELGADO y a la doctora ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA. Se admite por parte de Despacho la reforma a la demanda, y se procede a correr traslado a la parte demandada y al apoderado de la organización sindical.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada y la organización sindical SUTIMAC presentaron en el curso del proceso excepciones previas. “inepta demanda” y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Se rechazó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por no tener el carácter de previa. Se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No existe causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que se ordenó continuar con el trámite respectivo. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	

PRIMERO: Se debe establecer si la liquidación judicial de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUICACIÓN constituye una justa causa para despedir al trabajador demandado OSCAR ALBERTO PORRAS DELGADO. SEGUNDO: Se debe definir el incumplimiento del empleador de las obligaciones derivadas del contrato y la existencia de un fuero de discapacidad, es una justificación admisible para negar el levantamiento del fuero y el permiso de despido que está solicitando el empleador . TERCERO: Precisar desde qué momento se conoció por parte del empleador TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUICACIÓN JUDICIAL, la causal de disolución y liquidación de la sociedad, para efectos de determinar desde qué fecha empieza a correr el término prescriptivo dispuesto en el artículo 118 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.
DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE: - Documentales: Se ordena tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. PARTE DEMANDADA - Documentales: Se ordena tener como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda. PARTE SINDICAL ORGANIZACIÓN SINDICAL SUTIMAC - Documentales: Se ordena tener como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda. - Declaración de parte: Se ordena escuchar la declaración de parte del señor de JAVIER DE JESUS MESA RESTREPO, en su condición de vicepresidente de la organización sindical SUTIMAC.
AUDIENCIA DE TRÁMITE
Se surte el interrogatorio del señor JAVIER DE JESUS MESA RESTREPO decretados a favor de la parte demandada.
ALEGATOS DE CONCLUSION
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
SENTENCIA En primer lugar, observamos en el archivo 01-03 del expediente, se encuentra la comunicación del 04 de septiembre de 2021, mediante la cual la organización sindical SUTIMAC Subdirectiva Cúcuta, le notificó a la empresa demandante que el señor OSCAR ALBERTO PORRAS DELGADO, fue designado como miembro la Junta Directiva de la organización sindical Sutimac. En lo relativo a la justa causa de despido, se aportó en el archivo pdf 01.04 el auto consecutivo N° 640-001886 proferido por la Superintendencia de Sociedades el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. Conforme los lineamientos del literal a) del artículo 410 del CST, modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957, es una justa causa para que el juez autorice el despido amparado por el fuero sindical la liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira, en sentencia del 09 de diciembre de 2014, dictada dentro del proceso radicado N° 66001-31-05-004-2013-00767-01, explicó respecto a esta causal lo siguiente: “...Cuando tal causa se invoca para dar por terminada una relación laboral, para autorizar el despido el Juez sólo requiere verificar <u>(i) que tal proceso se hubiere llevado a cabo y (ii) que se hubiere dado con sujeción a los mandatos legales.</u> que la apertura del proceso de liquidación judicial de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se llevó a cabo y se dio con sujeción a los mandatos legales establecidos en la Ley 1116 de 2006; cumpliéndose con los presupuestos del literal a) del artículo 410 del CST, modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957, para que se considere válida la causal invocada. Y en aplicación del numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 un efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial es “La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.”

RESUELVE PRIMERA: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del fuero sindical del trabajador OSCAR ALBERTO PORRAS DELGADO y autorizar a la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUICACIÓN judicial para que efectúe su despido con justa causa en aplicación de la causal contemplada en el literal A del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo. TERCERO: costas en esta instancia a cargo de la parte demanda. CUARTO: consultar esta providencia con el superior en caso de no ser apelada por resultar desfavorable a las pretensiones del trabajador demandado.
RECURSO DE APELACIÓN El apoderado de la parte demandada de OSCAR ALBERTO PORRAS DELGADO, presentó recurso de apelación. La apoderada de la organización sindical, presento recurso de apelación. El Despacho procederá a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y debidamente sustentado, por lo que se ordenara emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta. Esta decisión se notifica en estrados
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00058-00
ACCIONANTE: ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
UARIV

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela presentada dentro de acción de tutela impetrada **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VICTIMAS UARIV** por la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La señora ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS es víctima reconocida por hecho victimizante de homicidio, pues su padre fue asesinado por la violencia armada de este país, fue reconocida con el FUD/CASO 314950 hecho que ocurrió el día 22 de diciembre de 1991 en Villa del Rosario Norte de Santander.
- En el mes de noviembre del 2021, solicitó la indemnización administrativa para que le informaran cuando se la cancelarían, a lo cual la UARIV respondió mediante radicado N° 20227111783022 el día 31 de enero de 2022, dando una respuesta evasiva a la pregunta, diciendo que no es priorizada y no se sabe cuándo se realizara la cancelación de la indemnización.
- Es de recalcar que la respuesta dada por la UARIV no cumple con lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL, no se da respuesta de cual es el trámite a seguir y el turno que se le ha asignado ni la fecha probable a realizar el pago, en contravía con lo dicho en la SU599 de 2019 donde se preuncia sobre esta situación.
- La accionante señala que se encuentra en incertidumbre sobre si se realizara dicho pago de la indemnización, debido a que sus derechos de petición no se han respondido de manera clara, que no tiene de certeza cuando se presentara el pago, ni el turno que posee.
- Señala que se omite que fue calificada con una PCL del 52,96% por enfermedad de origen común y esta la coloca en un mayor estado de necesidad por sus limitaciones.
- Refiere que se debe tener en cuenta el Auto 331 de 2019 en la cual la Corte se pronuncia sobre la respuesta a las peticiones de las victimas para garantizar el debido proceso de la repuesta.

“se debe dar certeza a las victimas sobre:(i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizaran la evaluación que determine si se priorizara o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en las cosas en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizara dentro del termino de la vigencia de la ley”.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que en consecuencia, se ordene que sus derechos de petición sean respondidos conforme a la ley y la jurisprudencia constitucional, solicita que a su vez ordene a la UARIV realice el pago de la indemnización administrativa o informar el turno y fecha estimada de pago de la indemnización especificando mes y año.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VICTIMAS:** La entidad a través de su apoderado el Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS manifestó que a partir del 23 de abril del 2019 por medio del Decreto 657 el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE ostenta el cargo de Director General de la Unidad para las Víctimas, no es competente en responder la presente acción de tutela, por lo cual se aclara al Despacho que el funcionario competente en dar respuesta a las pretensiones del accionante en la presente acción de tutela es el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como director de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, por esta razón se solicita amablemente al Despacho Desvincular al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

A su vez señala la entidad, que a través de la Resolución N°. 04102019-995371 del 24 de marzo de 2021 se efectúa el reconocimiento de la indemnización administrativa a la accionante, esta decisión fue debidamente notificada el 08 de abril de 2021.

Respecto a la aplicación del método técnico de priorización, la accionante fue no incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Refiere la Unidad para las Víctimas de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, se adopta la Resolución No. 1049 de 2019, que establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, reglas técnicas y operativas que la rigen y garanticen el debido proceso administrativo para las víctimas.

La priorización en la entrega de la medida informa que la UARIV que esto se rige por la aplicación del Método Técnico de Priorización, que es un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Incide, la Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció, que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Así pues, las víctimas que según la aplicación del Método puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, serán citadas en el transcurso del año para la entrega de la medida. Ahora bien, de no poder acceder al desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.

La Unidad para la Víctimas aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022 para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización y de aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la vigencia 2022 de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria por la aplicación de este proceso técnico depende del número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

En virtud de la tutela presentada por parte de la señora **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia que sus derechos de petición sean respondidos conforme a la ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a su vez se ordene a la UARIV realice el pago de la indemnización administrativa y a su vez se de informe del turno y la fecha estimada del pago de la indemnización donde se especifique mes y año.

5.2 Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.²

En este caso, la accionante **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS**, está actuando a causa propia, toda vez que considera sus derechos fundamentales violentados por la entidad accionada, razón por la cual existe legitimación en la causa por activa.

5.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-109 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

5.5. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente

comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de la parte accionante, atendiendo a que ésta se duele que **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado respuesta sobre el pago de la indemnización administrativa ni ha señalado una fecha cierta para ello, pese a la PCL que padece la accionante.

De la entidad accionada, se tiene que **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la Resolución N°. 04102019-995371 del 24 de marzo de 2021 notificada en debida forma el 08 de abril de 2021 reconoce a la accionante la indemnización administrativa, según se observa:



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Resolución N°. 04102019-995371 del 24 de marzo de 2021

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO	CEDULA DE CIUDADANIA	37254886	ESPOSO(A)	NO
RAFAEL ANTONIO LIZARAZO CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80233537	HIJO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa en los términos del Decreto 1290 de 2008, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de HOMICIDIO del(la) señor(a) JOSE RAFAEL LIZARAZO OCAMPO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA	PORCENTAJE
ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	60391534	HIJO(A)	25.00%
BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO	CEDULA DE CIUDADANIA	37254886	ESPOSO(A)	50.00%
RAFAEL ANTONIO LIZARAZO CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80233537	HIJO(A)	25.00%

Igualmente, en el numeral 2º de este acto administrativo se dispuso que:

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA
BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO	CEDULA DE CIUDADANIA	37254886	ESPOSO(A)
ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	60391534	HIJO(A)
RAFAEL ANTONIO LIZARAZO CARDENAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80233537	HIJO(A)

Respecto a la aplicación del método técnico, la entidad accionada en la respuesta a la acción de tutela señaló que la accionante no fue incluida porque no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

La priorización en la entrega de la medida se realiza a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional

a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

En el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019 se estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

En cuanto al orden de pago o fecha de entrega de la indemnización administrativa, se tiene que el proceso establecido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** está regido por el resultado del método técnico de priorización y por el artículo 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. Entendiendo que este método permite analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Sin embargo, al observar las pruebas allegadas a la presente acción se constata que la señora **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** padece una enfermedad que está limitando su capacidad con una PCL de 52.96% como se muestra en los folios del 5 al 11 del archivo pdf 01 del expediente, donde reposa el Dictamen N° 60391534-1353 de 04 de diciembre de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander:

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	25,16%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	27,80%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	52,96%

Fecha de estructuración: 30/01/2018

Origen: Enfermedad Riesgo: Común

Fecha declaratoria: 04/12/2018

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

[Firma]

De acuerdo con lo expuesto, la accionante cumple con uno de los parámetros para ser priorizada, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar el estudio de priorización de la señora **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** y su núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida a la accionante.

En razón a lo expuesto se tutelarían los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adelantar el estudio de priorización de la señora **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** y su núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida a la accionante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adelantar el estudio de priorización de la señora **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** y su núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida a la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2022-00019-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA RANGEL LINDARTE
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S
VINCULADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, CLÍNICA LOS ANDES LTDA Y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

AUTO DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

Efectuando el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, observa este Despacho que la Oficina Judicial remitió por reparto el día 09 de febrero de 2022, la acción de tutela radicado con el N° 2022-00019, con la siguiente identificación:

9/2/22, 11:14

Correo: Myriam Rivera Vargas - Outlook

RV: IMPUGNACION TUTELA RAD:2022-00019 DE OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS C.C.88.262.747 CONTRA SEGUROS MUNDIAL S.A,

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 9/02/2022 10:20 AM

Para: Irma Leonor Contreras Sierra <icontres@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Myriam Rivera Vargas <mriverav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lucio Villan Rojas <lvillanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)
2022 019 impugnacion.zip; AE-OCTAVIO BELTRAN A-131.pdf; AR-OCTAVIO BELTRAN A-131.pdf;

L

De: Auxiliar Administrativo 06 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm06ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 9:35
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Auxiliar Administrativo 03 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm03ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta <j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: IMPUGNACION TUTELA RAD:2022-00019 DE OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS C.C.88.262.747 CONTRA SEGUROS MUNDIAL S.A,

Atentamente

ADRIAN JOYA
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial

En el correo electrónico remitido por esa dependencia judicial, se encontraban como archivos adjuntos los siguientes:

9/2/22, 11:14

Correo: Myriam Rivera Vargas - Outlook

RV: IMPUGNACION TUTELA RAD:2022-00019 DE OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS C.C.88.262.747 CONTRA SEGUROS MUNDIAL S.A,

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/02/2022 10:20 AM

Para: Irma Leonor Contreras Sierra <icontres@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Myriam Rivera Vargas <mriverav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lucio Villan Rojas <lvillanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (24 MB)

2022 019 impugnacion.zip; AE-OCTAVIO BELTRAN A-131.pdf; AR-OCTAVIO BELTRAN A-131.pdf;

Igualmente, en el historial de correo se advierte que se adjuntaron dos enlaces diferentes de dos expedientes radicados N° 2022-000021 y 2022-00019, este último que correspondía según el asunto del correo electrónico la acción de tutela repartida. Según se advierte:

Rama Judicial

De: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 16:59

Para: Auxiliar Administrativo 06 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <auxadm06ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPUGNACION TUTELA RAD:2022-00019 DE OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS C.C.88.262.747 CONTRA SEGUROS MUNDIAL S.A,

[TUTELA 2022 021](#)

De: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta <j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 10:39 a. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; orlando rueda <orlandoruedavera@hotmail.com>

Asunto: AUTO DE IMPUGNACION RAD: 54001-4105-002-2022-0001900

REPÚBLICA DE COLOMBIA

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADVjZjZhZWYxLTlxYmItNDAwNi1hNjhlTk5ZjI2MjE3ZTFiOAAQALugvDIsWEtOiOK6yJh7g2w%3D 1/3

9/2/22, 11:14

Correo: Myriam Rivera Vargas - Outlook

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

SAN JOSE DE CÚCUTA, 8 DE FEBRERO DE 2022

SEÑORES

OFICINA DE REPARTO

MARIA FERNANDAVRANGEL

BUEN DIA

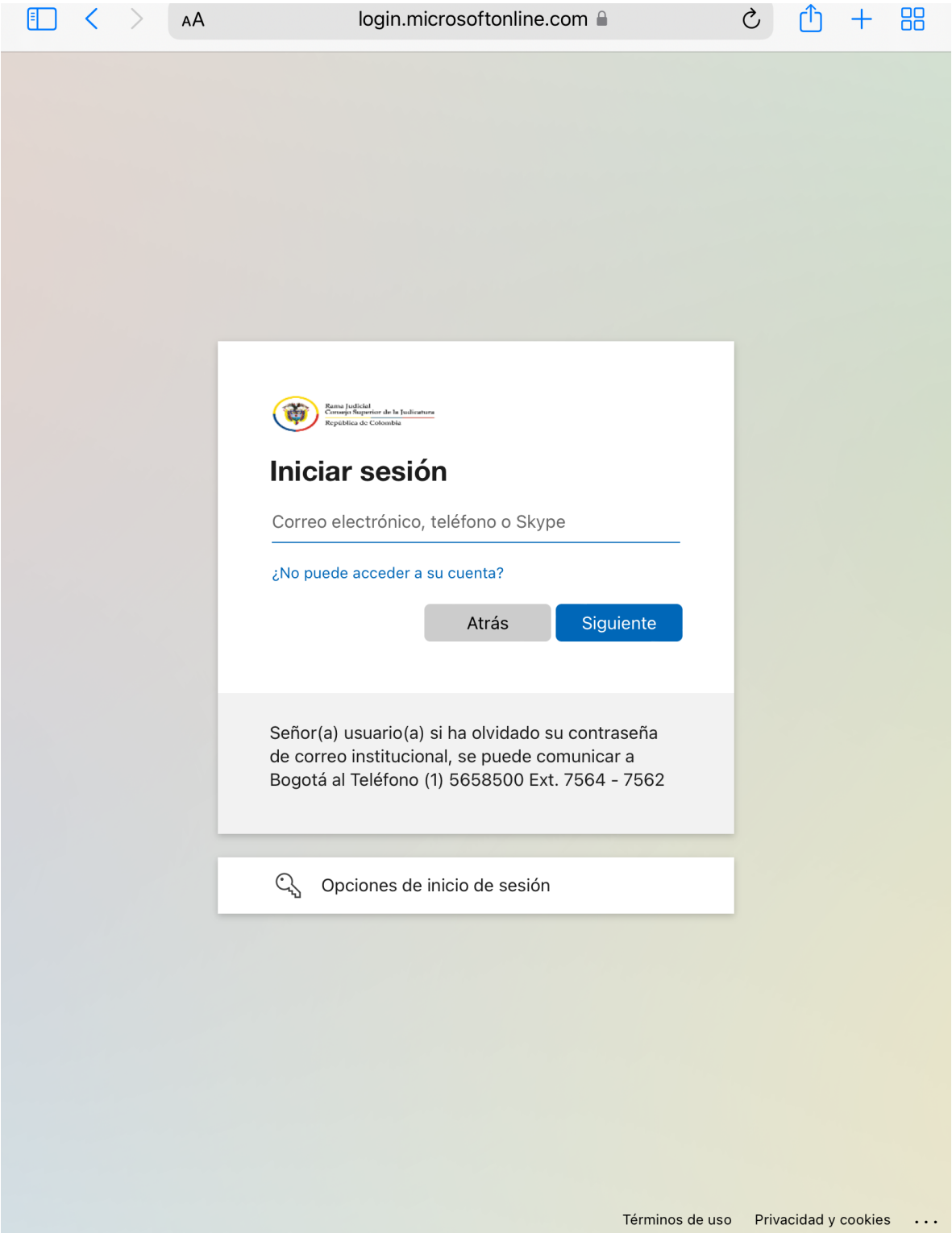
REMITO AUTO IMPUGNACION RAD: 54001-4105-002-2022-00019000 PARA SER REPARTIDO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO

[TUTELA 2022 019](#)

FREDY EDMUNDO VASQUEZ RUEDA

CITADOR GRADO 3

El enlace del expediente radicado N° 2022-00021, tenía restricciones para acceso, pues al darle clic al mismo, remite a la siguiente página:



Por el contrario, al acceder al enlace del expediente radicado N° 2022-00019, si permitió la apertura de este.

Así las cosas, por la información suministrada por la Oficina de Reparto se indujo a un error en este Despacho, debido a que en el asunto de la remisión del correo electrónico se indicaba que se repartía la acción de tutela radicado N° 2022-00019, por lo que se actuó con la confianza legítima de que era este el proceso asignado por reparto.

Por esa causa, se le dio el trámite de rigor y el día 09 de febrero de los cursantes se admitió la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela seguida por **MARIA FERNANDA RANGEL LINDARTE** contra **MEDIMAS E.P.S.** Y seguidamente, se dictó sentencia de segunda instancia el 03 de marzo de 2022, la cual fue notificada a las partes y al Juzgado de conocimiento el día 04 siguiente.

Sin embargo, conforme el informe rendido por el Secretario de este Despacho, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, informó en esta que la Oficina Judicial cometió un error en el reparto de las acciones de tutelas 2022-00019 y 2022-00021, debido a que la primera fue repartida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y la segunda a este Despacho Judicial, pero la remisión del correo por parte de la Oficina Judicial indujo a un error debido a que se indicaba que la impugnación a tramitar era la tutela con el radicado 2022-00019 y al remitir el expediente de esta.

Como consecuencia de lo anterior, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado por parte de este Despacho desde el día 09 de febrero de 2022, inclusive dentro de la acción de tutela radicado N° **54-001-41-05-002-2022-00019-01**, seguida por **MARIA FERNANDA RANGEL LINDARTE** contra **MEDIMAS E.P.S.**, por no ser este el expediente que correspondió por reparto.

Igualmente, se le ordenará a la Oficina Judicial que remita de forma inmediata el expediente N° **54-001-41-05-002-2022-00021-01** que corresponde a la acción de tutela seguida por **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS** contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para darle el trámite correspondiente, sin que el enlace o archivos tengan restricciones de acceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado por parte de este Despacho desde el día 09 de febrero de 2022, inclusive dentro de la acción de tutela radicado N° **54-001-41-05-002-2022-00019-01**, seguida por **MARIA FERNANDA RANGEL LINDARTE** contra **MEDIMAS E.P.S.**, por no ser este el expediente que correspondió por reparto.

SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina Judicial que remita de forma inmediata el expediente N° **54-001-41-05-002-2022-00021-01** que corresponde a la acción de tutela seguida por **OCTAVIO BELTRÁN CONTRERAS** contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para darle el trámite correspondiente, sin que el enlace o archivos tengan restricciones de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ


LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO